



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LEONOR CERCHIARO OVALLE contra ORLY KATRINA SOLANO CERCHIARO Y OTROS.
Radicado No. 20001-31-03-005-2016-00205-00.

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral mediante proveído de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Negar la solicitud de la sucesión procesal por la cesión de los derechos litigiosos celebrada entre Orly Katrina Solano Cerchiaro y Leonor Cerchiaro Ovalle, como quiera que, *“La cesión de derechos litigiosos supone que el derecho sea objeto de una contienda judicial.”* Por esta razón, no puede importar una cesión de derechos litigiosos la mera transferencia del derecho que se discute en juicio. *Agrega por lo mismo que “La cesión de un derecho litigioso no tiene por objeto el derecho mismo, sino la pretensión, bien o mal fundada, de obtener una determinada ventaja, que el cedente cree conseguir en un litigio”. El Artículo 1911, inciso 1º del Código Civil, no deja dudas al respecto: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”. En otros términos, la cesión de derechos litigiosos versa sobre la expectativa del cedente de ganar o perder un juicio, idea que remata el citado autor apuntando a la naturaleza aleatoria que tiene un litigio al afirmar que: “Esta cesión, por lo tanto, tiene un carácter eminentemente aleatorio, puesto que el equivalente de la pretensión que suministre el cesionario envuelve una contingencia de ganancia o pérdida”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien tenemos que para la fecha en que se realizó la cesión de derechos litigiosos que hizo la demandante a su hija ORLY KATRINA SOLANO CERCHIARO, mediante escritura pública 1.535 del 26 de mayo de 2018, de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, era válida para ese entonces la cesión al recaer sobre el evento incierto de la litis, y haberse constituido por las formalidades que exige la ley, como quiera que, para aquel momento no se había proferido sentencia de primera instancia, los efectos derivados de dicha cesión, como es el reconocimiento de la señora Orly Katrina Solano Cerchiaro, como cesionaria de su progenitora no pueden tener efectos en esta etapa procesal, en la que la sentencia de primera instancia ha quedado ejecutoriada, debido a que se encuentra consolidado en cabeza de la señora LEONOR CERCHIARO OVALLE, el derecho de crédito sobre el bien inmueble que le fue reconocido en pertenencia, razón por la que, al no haber un evento incierto, sino al tratarse de un derecho cierto y determinado reconocido en sentencia judicial, mal pueden aplicarse los efectos de dicha cesión, pues para que el derecho litigioso surtiera sus efectos en el juicio respectivo tenía el cesionario que comparecer al proceso presentando el título de la cesión en la oportunidad procesal correspondiente, dado que mientras ello no suceda, el derecho litigioso no sale del poder del cedente.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisando que:

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

De conformidad con lo anterior, no es esta la oportunidad procesal para que la parte demandante pusieran a disposición del juzgado el título de la cesión de derechos litigiosos contenido en la escritura pública No1.535 del 26 de mayo de

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018, de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, sino antes de proferido el fallo a fin de que dicha cesión surtiera plenamente sus efectos, los cuales no pueden darse en esta oportunidad, porque ya se consolidó el derecho en favor de la demandante, y la sentencia es inmodificable, por lo que no le es permitido al juez que la profirió cambiar el sentido de ella y ordenar como lo pretenden que los efectos de la sentencia queden en cabeza de la señora Orly Katrina Solano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688002a9fb31960b39c6df50b766465c3c3e793b1a5036adba766180fb419221**

Documento generado en 06/09/2023 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>